



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES- CALDAS

Oficio N° 0705
Manizales, 06 de junio de 2025

SEÑORES
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS

Ref. SOLICITUD COMUNICACIÓN APERTURA INSOLVENCIA

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACIÓN: 170014003009-2023-00789-00
DEUDOR: JORGE WILLIAM BURGOS LÓPEZ C.C 20.261.903

Comedidamente y por medio del presente me permito comunicarle que, mediante auto del treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), se resolvió lo que se transcribe a continuación:

(...)

“SÉPTIMO: OFICIAR al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos en contra de deudor Jorge William Burgos López, deben ser remitidos a la liquidación, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, de todas formas, harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos; así mismo para que se deje a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor -arts. 564 y 565 CGP-. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.”

(...)

Agradezco de antemano su amable colaboración.

Atentamente,

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Anexo: auto del 30 de mayo de 2025

Firmado Por:
Jaime Andres Giraldo Murillo
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452d1a30147b16e039750342682f0c83ce71fb5cda7b6356ec1860bb0b34c449**

Documento generado en 05/06/2025 05:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho de la señora juez el presente trámite de insolvencia, informando que el operador de insolvencia de la Notaría Primera de Manizales, allegó nuevamente el expediente del trámite de insolvencia del asunto, subsanando el yerro advertido por el despacho en auto del 18 de diciembre de 2023 y que conllevó a la devolución del expediente a la Notaría, para lo cual aportó el acta de fracaso de la negociación de deudas suscrita por el conciliador y el deudor.

Manizales, 29 de mayo de 2025.



JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: Insolvencia de persona natural no comerciante
RADICACIÓN: 170014003009-2023-00789-00
DEUDOR: Jorge William Burgos López

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide la solicitud de apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

2. CONSIDERACIONES

El operador de insolvencia, Dr. Juan Carlos Castellanos Parra, adscrito a la Notaría Primera de Manizales, remitió a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad el 15 de noviembre de 2023, el presente proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante del señor Jorge William Burgos López, en virtud al fracaso del acuerdo de negociación de deudas llevado ante dicha Notaría, para que se continúe por parte de esta Judicatura con el trámite previsto en el artículo 563 del CGP.

No obstante, el Despacho al hacer un estudio de las diligencias advirtió que el acta del fracaso de la negociación no se encontraba suscrita por el conciliador y el deudor, razón por la cual, por auto del 18 de diciembre de 2023 hizo devolución del expediente a la referida Notaría, a fin de que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 550 del C.G. del P., fuera solventado el yerro advertido.

La Notaría Primera, en memorial del 12 de marzo de 2025, allegó nuevamente el expediente al despacho y aportó con él, acta de fracaso de la negociación de deudas suscrita por el conciliador y el deudor, de ahí que corresponda analizar el presente trámite.

En tal sentido, revisadas las diligencias allegadas, se advierte con la solicitud presentada por el deudor, que en efecto su situación económica es

crítica en la medida en que se registra un nivel de endeudamiento alto, presentando además incumplimiento de sus obligaciones; aunado a ello, no tuvo éxito la negociación celebrada ante la Notaría Primera de Manizales; razón por la cual debe darse apertura a la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante Jorge William Burgos López, acorde con el inciso 1°. Parágrafo 1°. Art. 29 de la Ley 2445 de 2025 que modificó el artículo 563 del C.G.P.

Así las cosas, la finalidad del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, es la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad del pago de sus deudas, mediante un trámite conciliatorio, para que de una manera ordenada y con plena protección legal, intente salir de la crisis económica a la que se ve abocado¹.

Por su parte el artículo 531 del C.G.P., modificado por el artículo 3 de la ley 2445 de 2025, señala que el objeto de este procedimiento es que la persona natural no comerciante se reintegre a la actividad productiva nacional, mediante la normalización de sus relaciones crediticias a través de “... (iii) a liquidación de su patrimonio, siempre bajo la necesaria presunción de la buena fe de las partes y la legítima expectativa del acreedor respecto del cumplimiento por parte de aquel del deber de honrar las obligaciones que con él contrajo, hasta donde ello sea posible.”

Ahora bien, dado que la presente liquidación patrimonial fue radicada en una primera oportunidad el 16 de noviembre de 2023, es decir, antes de que la ley 2445 de 2025 entrara en vigor, que fue devuelta a la Notaría Primera de Manizales mediante auto del 18 de diciembre de 2023 y que sólo hasta el 12 de marzo de 2025 fue retornado al despacho el expediente corregido, se hace preciso acudir a lo previsto en el artículo 624 del C.G. del P. que modificó a su vez el artículo 40 de la Ley de la Ley 153 de 1887, norma que regula el trámite legislativo y dispone:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad... Negrilla y subraya del despacho.

Conforme a la norma en cita, es claro el legislador en determinar que aquellos trámites que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia de la nueva ley, deberán ser atendidos con la norma aplicable cuando el mismo fue iniciado, de ahí que advertido que el trámite de liquidación patrimonial fue formulado en vigencia de las disposiciones previstas en el C.G. del P., se aplicarán éstas y no las modificaciones formuladas a ellas por la Ley 2445 de 2025 del 11 de febrero de 2025, pero

¹ Leovedis Elías Martínez Durán, “Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante,” Marmar Ediciones, pág 31.

solamente a la competencia para conocer del mismo, por lo que es dable atribuir la competencia a este despacho, en cuanto al domicilio del deudor, en única instancia, acorde con lo previsto en el artículo 534 del C.G.P.

Finalmente, de conformidad con lo comunicado por el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía de Manizales, resulta evidente que la etapa de negociación de deudas se declaró fracasada, por lo que deberá darse apertura al proceso de liquidación patrimonial, de conformidad a las disposiciones de la ley 2445 de 2025, mismas que entraron a regir a partir del 11 de febrero de 2025.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante Jorge William Burgos López.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidadores, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 564 del C.G. del P., modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025 a los señores Luis Emilio Correa Rodríguez, Aliar S.A. y José Hernando Durán Loaiza, quienes fueron tomados de la lista de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial de Caldas 2025-2027, conformada a través de la Resolución No. DESAJMAR25-313 1 de abril de 2025. Se advierte a los nombrados que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto. Comuníquese su designación y se fija como honorarios provisionales la suma de \$711.500, de conformidad con el artículo 27.4 del Acuerdo No PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, según el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso -artículo 564.2 del CGP., modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025.

CUARTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor y la relación de acreencias de este, dado que la causal de liquidación es el incumplimiento del acuerdo. -art. 564, num 3. CGP-, modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025.

QUINTO: SE PREVIENE a todos los deudores del concursado de obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, para que sólo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta, salvo que el liquidador sea el mismo deudor, en cuyo caso el pago deberá hacerse a través de un depósito judicial a órdenes del juez del concurso.

SEXTO: ORDENAR inscribir esta providencia en el Registro Nacional Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P.

SÉPTIMO: OFICIAR al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta

liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos en contra de deudor Jorge William Burgos López, deben ser remitidos a la liquidación, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, de todas formas, harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos; así mismo para que se deje a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor -arts. 564 y 565 CGP-. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

OCTAVO: COMUNICAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, esto es Transunión y Data Crédito, sobre la apertura del trámite de liquidación patrimonial del deudor Jorge William Burgos López, acorde con lo previsto en el artículo 573 de la obra Adjetiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JÉSSICA SALAZAR SUÁREZ
JUEZ

AG

Firmado Por:
Jessica Salazar Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14915968de0cbeb15ac1503abdd9f0e724053f616cee3a253b5218354d38b92**
Documento generado en 30/05/2025 04:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>